

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en los 20 se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Junio.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 1667

Se halla vacante la plaza de Subdelegado de Medicina del partido de Montoro.

Lo que se anuncia para que pueda solicitarse, con arreglo á la legislación vigente, en el plazo de veinte días.

Las instancias se dirigirán á la Inspección provincial de Sanidad.

Córdoba 23 de Junio de 1905.—El Gobernador, Victor Ebro.—El Inspector de Sanidad, José Amo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1672

Tipo medio del cambio

En la Gaceta de Madrid núm. 167, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden de 15 de los corrientes, que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto

en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero de 1902;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado periodo ha sido el de 32'01 por 100; correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Junio corriente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 17 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 1673

Aceptación por el Estado de las renunciaciones de excepción de venta de fincas hechas por los Ayuntamientos.

En la Gaceta de Madrid núm. 168, perteneciente al 17 del actual, se inserta el Real decreto de 14 del mismo, que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.—**Real decreto.**—A propuesta del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aceptará desde luego toda renuncia de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamientos antes de que dicha excepción les haya sido concedida.

Art. 2.º Se aceptará también la que formulen entre la fecha en que les sea notificada la orden de concesión y la fecha en que haya quedado firme y consentida la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca, que han de

satisfacer al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, de cuya notificación en forma reglamentaria no se podrá prescindir en ningún caso; pero el Ayuntamiento renunciante habrá de satisfacer necesariamente los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 3.º Una vez firme y consentida la liquidación expresada podrá el Ayuntamiento, con la autorización del ramo de Gobernación que dispone la ley Municipal, pedir que la Hacienda proceda á la enajenación de la finca; pero sin que haya lugar á suspender ingresos de plazos, ni menos á devolver cantidades al Ayuntamiento renunciante de la excepción por el concepto del 20 por 100 para el Estado del valor atribuido á la finca, según aquella liquidación consentida.

Art. 4.º Realizada la venta por la Hacienda, y conocido así el importe del 20 por 100 del precio por el cual se haya adjudicado la finca al comprador, si dicho importe del 20 por 100 fuese igual que el que haya pagado ó esté pagando el Ayuntamiento al Estado, hará aquél suya la totalidad del precio; si fuese menor, hará la Hacienda las deducciones necesarias en el 80 por 100 del precio para percibir la totalidad de aquel importe; y si fuese mayor, aumentará el sobrante al referido 80 por 100 para emitir, en su equivalencia, las inscripciones correspondientes á favor del pueblo propietario de la finca.

De igual manera se procederá cuando la finca se venda por haberse revocado la excepción en expediente de revisión instruido conforme la ley de 8 de Mayo de 1888 ó instrucción de 21 de Junio siguiente.

La Intervención general de la Administración del Estado dictará las reglas de contabilidad necesarias para la liquidación en estos casos de los

ingresos que efectúen los compradores.

Art. 5.º Los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, podrán reproducirlas nuevamente, y su tramitación se acomodará á las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Antonio García Aliz.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 19 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 1674

Envases para exportar fruta del país

En la Gaceta de Madrid núm. 166, correspondiente al 15 del actual, se inserta la Real orden del 5, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por don Juan F. Ilario, del comercio de Valencia, consultando si los barriles desarmados, de madera de pino, aserrada en hojas, para envase de uvas, deben satisfacer el impuesto de transportes al ser embarcados por cabotaje, para luego exportarlos al extranjero:

Vistos la ley y reglamento del impuesto de 20 de Marzo de 1900, en sus excepciones 8.ª del art. 8.º y 3.ª del artículo 5.º, respectivamente, así como la partida 3.ª de la tarifa en la navegación de primera clase:

Considerando que tratándose de envases vacíos, con arreglo á la disposición reglamentaria precitada, que previene para ellos la exención de derechos del referido impuesto, no pueden estimarse excluidos los de madera desarmados que se destinan á envasar frutas del país que se envían al extranjero, puesto que la exclusión implicaría una distinción que el re-

glamento no hace ni autoriza, y que por lo mismo no puede reputarse legítima.

Considerando que, con fundamento en esta misma consideración, fué resuelta otra consulta sobre cajas desarmadas á su embarque por cabotaje para idénticos fines y destinos por Real orden de 11 de Julio de 1903, estimando dichos envases exentos del impuesto, siempre que á su embarque se cumplan ciertas condiciones que en la aludida disposición se previenen; y

Considerando que infiriéndose de lo expuesto que el espíritu y alcance de las disposiciones legales no puede ser otro que el indicado, conviene, para evitar dudas como la de que se trata, hacer la oportuna declaración en el sentido de que los barriles propiamente tales, desarmados y que se destinan á la exportación de frutos del país, están exentos del pago del impuesto, si bien deben establecerse ciertos requisitos á fin de garantizar los intereses del Tesoro;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer:

1.º Que los barriles de madera desarmados que se destinen á servir de envase de frutas se hallan comprendidos en las excepciones 8.ª del artículo 8.º y 3.ª del art. 5.º de la ley y reglamento del impuesto de transportes, respectivamente, y partida 3.ª de la tarifa en la navegación de primera clase; y

2.º Que para gozar de tal exención será condición indispensable que en las facturas de embarque se consigne el número y clase de barriles que formen la expedición y peso total; el número de piezas que constituyan cada barril completo, con inclusión de los aros, y que las piezas que formen cada envase se presenten en atados separados en forma que permitan fácilmente el reconocimiento y comprobación, haciendo constar además en dichos documentos que son envases para exportar frutos del país.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 21 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

ADMINISTRACIÓN

Circular núm. 1676

En el BOLETIN OFICIAL del miércoles 17 de Agosto de 1904 se publicó, para la más recta aplicación de la Ley de 19 de Julio del mismo año, la Real orden de 23 de igual mes, en la que se dictaban las instrucciones oportunas para el fomento de la siembra y cultivo del algodón. Por circular de esta Administración de 23 de igual mes de Agosto, se excitó el celo de los señores Alcaldes para que, por los medios de costumbre, dieran la mayor publicidad á los preceptos y ventajas contenidas en aquellas superiores disposiciones, y aunque los mismos avisaron haberse enterado de dicha circular y de quedar en cumplir sus prevenciones, ninguno de ellos ha dado conocimiento de que por al-

guno ó algunos propietarios se ha procedido á hacer ensayos de dicho cultivo en la forma y con los requisitos que expresa la regla 1.ª de la citada Real orden, ó bien que se hayan dedicado al cultivo de dicha planta, desde luego y sin previo ensayo, como se determina en la 13 y última regla.

En vista de este resultado negativo y como ha pasado el periodo de la siembra, que habrá de hacerse en los meses de Abril y Mayo de cada año, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden de 14 del mes actual, reclama las relaciones de los agricultores que se hayan acogido á los beneficios que concede el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 y de los que resulten comprendidos en la regla 13 de la Real orden ya citada.

Por lo tanto, esta Administración requiere á todos los señores Alcaldes y excita su celo y actividad para que con toda urgencia formen y remitan las relaciones de todos los agricultores de sus respectivos términos municipales que con ensayos ó sin ellos se hayan dedicado al cultivo del algodón, las que contendrán todos los detalles y requisitos señalados en la regla 1.ª de la Real orden tantas veces mencionada. Y como esta oficina tiene que cumplir indefectiblemente las órdenes de la Superioridad, que para este servicio concede un plazo perentorio, la misma ha acordado señalar, para que á su vez lo cumplan, á los señores Alcaldes, el de seis días, que son improrrogables y se empezarán á contar desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL.

De quedar enterados de ella y de que cumplirán lo que se dispone, se servirán avisar en cuanto reciban el mencionado periódico.

Córdoba 21 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Núm. 1677

Impuesto del 120 por 100 sobre pagos.

Liquidadas por esta Administración las certificaciones de los pagos realizados durante el primer trimestre del corriente ejercicio, remitidas por los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, el lmo. Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de 15 del actual, ha dispuesto se invite á los señores Alcaldes presidentes de los mismos para que dentro del improrrogable plazo de 5.º día verifiquen los ingresos respectivos, exigiéndoles, en caso contrario la responsabilidad reglamentaria.

(Pueblos que se citan).

Adamuz, 9'53.
Alcaracejos, 16'41.
Almodóvar, 11'08.
Añora, 0'43.
Benamejí, 4'95.
Blázquez, 2'70.
Bujalance, 90'79.
Cabra, 75'43.
Carlota, 7'50.
Carpio, 10'64.

Conquista, 3'55.
Encinas Reales, 10'32.
Espiel, 3'77.
Fernán Núñez, 35'66.
Fuente la Lancha, 1'69.
Fuente Obejuna, 27'34.
Granjuela, 1'41.
Guadalcazar, 5'97.
Guijo, 0'75.
Hornachuelos, 15'32.
Montalbán, 6'31.
Montemayor, 7'15.
Montoro, 43'86.
Monturque, 4'45.
Nueva Carteya, 1'86.
Obejo, 15'45.
Palenciana, 19'26.
Palma, 57'62.
Pedroche, 5'73.
Puente Genil, 30'72.
Rambla, 35'85.
Rute, 38'91.
Santaela, 13'20.
Victoria, 1'50.
Villa del Río, 16'82.
Villafranca, 9'90.
Villaharta, 2'05.
Villaviciosa, 14'42.
Viso, 18'92.
Iznájar, 19'76; y
Zuheros, 4'71.

Córdoba 21 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

ACADEMIA MÉDICO-MILITAR

Núm. 1684

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos.

En virtud de lo dispuesto por Su Magestad el Rey (q. D. g.), en Real orden de 12 de Junio actual, D. O. número 129, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico-Militar y los supernumerarios sin sueldo que aconsejen las necesidades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1906 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902, C. L. número 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas quieren tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Rosales 12, en las horas de oficina hasta las 24 horas del día 25 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente, para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1905. 3.ª Hallarse en pleno goce de

sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar, antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acredita-

do todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alum-

nos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y

programas publicados en el *Diario oficial*, número 129.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los

aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto de 1905, á las diez, y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director, José Dadin y Gayoso.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.—JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 1642

Renunciadas en distintas fechas por los interesados respectivos las concesiones mineras que á continuación se expresan, y cumplidos cuantos trámites establece el Reglamento vigente de Minería, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 92, por decretos del Ilmo. Sr. Gobernador civil del día de hoy han sido caducadas las mismas, declarándose franco y registrable el terreno comprendido en los perímetros de sus respectivas demarcaciones.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	Pertenencias.	PARAJE EN QUE RADICA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL REGISTRADOR
3179	Segundo Enero 4.º	Plomo	10	Loma Mora'es, en el campo la Pava	Fuente Obejuna	Sociedad M. y M. de Peñarroya
3479	Demasia á 2.º Enero 4.º	Idem	4	Campo de la Pava	Idem	La misma
3573	Mina Número 20	Idem	23	La Fresneda	Villanueva de Córdoba	Compañía The Sopwith

Lo que de orden del señor Gobernador, y en observancia del expresado artículo reglamentario, se publica en este periódico oficial á todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 17 de Junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE CÓRDOBA

Núm. 1675

3.ª Convocatoria

Debiendo procederse al arriendo por el Estado de un local con destino á la estación telegráfica de Puente Genil, por el presente se convoca, tercera vez, á los propietarios de casas que reúnan las condiciones convenientes, para que presenten en esta Dirección de Sección sus proposiciones escritas, acompañadas del croquis de las casas que ofrezcan, en el término de un mes, contado desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto el presente anuncio.

Córdoba 21 de Junio de 1905.—El Director accidental de la Sección, Manuel García Medina.

Ayuntamientos

RUTE

Núm. 1664

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los reparos de contribución del próximo año 1906, queda expuesto al público durante quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir

contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que hace público á los efectos reglamentarios.

Rute 19 de Junio de 1905.—Mariano Roldán.

FUENTE PALMERA

Núm. 1678

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución por dichos conceptos en el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente Palmera 17 de Junio de 1905.—Francisco P. Mena,

MONTORO

Núm. 1679

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal, por los conceptos de riqueza rústica, colonia y pecuaria y de urbana, del próximo año de 1906, se anuncia al público queda de manifiesto en esta Secretaría, municipal por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y dedu-

cir contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 21 de Junio de 1905.—José Lara.

DOÑA MENCIA

Núm 1680

Don Angel Vergara Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal del déficit de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1905, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el 3 de Julio próximo, á las ocho de su mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado, todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Doña Mencía 21 de Junio de 1905.—El Alcalde, Angel Vergara.—Por su mandado: El Secretario de la Junta repartidora, P. A., Juan Campos.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1663

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las autoridades, tan-

to civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de los dos semovientes que al final se reseñarán, propios de los vecinos de esta población Pedro Soriano Benítez y Juan Gil García, conocido por el ciego Maimones, los que hurtaron la noche del diez y seis al diez y siete del actual, cuando se encontraban pastando con otras caballerías de aquel, en olivos de don Bartolomé Benítez Romero, radicantes en la sierra, de este término, y caso de que sean habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; así como también á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y de ser habidos, los pondrán igualmente á mi disposición, en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por indicado hecho.

Dado en Montoro á diez y ocho de Junio de mil novecientos cinco.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

Señas del burro de Pedro Soriano

Un burro entero, de nueve años, un metro veinte y ocho centímetros de alzada, raza española, con el hierro de la Sociedad de seguros «El Fénix Agrícola», de Madrid, con pelos blancos en los costillares.

Y el del Juan Gil

Rucio, mediano, con siete años, un poco corvo, algunos lechinejos en el nacimiento del rabo.

ARCHIDONA

Núm. 1669

Don Francisco N. Rueda y Fernández de Cañeta, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado en causa por hurto de una escopeta y otros efectos Gregorio Roperro Terrón, vecino de Villanueva de Algaidas, hijo del conocido por tuerto Maroto, que tiene se domicilio en arroyo de Gata, término de Iznájar, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la de Córdoba, se constituya en esta cárcel de partido a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar.

Asimismo requiero a todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan a la captura de referido procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado con expresada escopeta y demás efectos que se le ocuparen.

Dado en Archidona a quince de Junio de mil novecientos cinco.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Enrique Baena.

CABRA

Núm. 1670

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama a don Juan Martín Argenta, factor que ha sido de la estación de Doña Mencía, en la vía férrea de Puente Genil a Linares, y que en la actualidad se cree reside en Madrid, ignorándose su domicilio, para que comparezca como testigo en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Sagasta, número treinta y tres, para prestar declaración en el sumario que se instruye por los delitos de sustracción de un talón de equipajes y tentativa de estafa; apercibiendo a dicho testigo que de no comparecer dentro de los diez días siguientes al en que aparezca la publicación del presente en los periódicos oficiales, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cabra a veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

CORDOBA

Núm. 1671

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Quevedo Macías, natural de Sevilla, vecino que ha sido de esta ciudad, en la calle Siete Revueltas de Santiago, número once, casado, jornalero, de unos veinte y siete años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante

este Juzgado, calle Góngora, sin número, ó en la cárcel de este partido, para extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor, que le resultan impuestos en causa por estafa; previéndole que si no lo ve-

rifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a su busca y

captura y conducción a esta cárcel, donde quedará a mi disposición.

Dada en Córdoba a veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 1640

Año de 1904.—Ampliación.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificadas.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Propios	22.402 08	16 553 69	>	5.848 39
2 Montes	>	>	>	>
3 Impuestos.....	103 907 94	102 839 89	>	1.068 05
4 Beneficencia.....	18.873 21	18 394 93	>	478 28
5 Instrucción pública	189 24	189 24	>	>
6 Corrección pública.....	56 632 44	7.005 68	>	49.626 76
7 Extraordinarios	63.107 41	67 647 99	4.540 58	>
8 Ampliación	>	109.363 62	109.363 62	>
9 Resultas.. ..	343 031 20	95 958 47	91.384 17	338.456 80
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.638.509 64	1.632.227 76	>	6.281 88
TOTALES DE INGRESOS.....	2 246 653 16	2 250.181 27	205 288 27	401 760 16
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	92.286	90.491 94	>	1.794 06
2 Policía de seguridad.....	87.408 15	81.356 18	>	6.051 97
3 Policía urbana y rural.....	304 705 50	300.164 23	>	4.541 27
4 Instrucción pública.....	66.895	63.807 10	>	3.087 90
5 Beneficencia.....	73.919 30	71.166 06	>	2.753 24
6 Obras públicas.....	52.950	47.687 55	>	5.262 45
7 Corrección pública	88.029 84	75.756 61	>	12.273 23
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	1.006.176 09	957.248 89	>	50.927 20
10 Obras de nueva construcción.....	63.689 30	58.068 60	>	5.620 70
11 Imprevistos.....	70.000	68.710	>	1.290
12 Ampliación.....	>	200.747 24	200.747 24	>
13 Resultas	957.031 74	30.442 90	>	926.588 84
TOTALES DE PAGOS	2.865.090 92	2.045.647 30	200.747 24	1.020.190 86
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	4.533 97	>	>
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....	>	2.050.181 27	>	>

Córdoba 31 de Mayo de 1905.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde presidente, R. Conde.

VENTA

En las minas de la Candelaria, término de Almodóvar del Río, se vende una quebrantadora, un molino triturador de minerales, poleas, cribas mecánicas de lavar minerales, ejes, una caldera vertical de seis caballos y otros varios efectos.

Para detalles é informes, San Fernando 61, Córdoba. 8-6

Reglamento

de Secretarios de Ayuntamiento, de 14 de Junio de 1905, anotado y concordado por D. Manuel Aleu y Carrera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

De venta en la librería del Diario de Córdoba.—Precio: una peseta.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Imp. del Diario de Córdoba.